

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, POR OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO, ASÍ COMO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y DAÑO AL PROYECTO DE VIDA DE V1 Y V2, QUIENES SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL FEMENIL No. 16, EN COATLÁN DEL RÍO, MORELOS.**

**Ciudad de México, a 23 de agosto de 2024.**

**MTRO. ANTONIO HAZAEL RUÍZ ORTEGA  
TITULAR DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL  
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

*Apreciable Titular:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2023/7810/Q**, sobre el caso de violaciones a los

derechos humanos a la integridad personal, por omisión en el deber de cuidado así como a la igualdad y no discriminación y daño al proyecto de vida V1 y V2, quienes se encuentran actualmente privadas de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil No. 16, en Coatlán del Río, Morelos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o., 3o., 9o., 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1o., 6o., 7o., 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Víctima	V

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Privada de la Libertad	PPL
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Centro Federal de Readaptación Social No. 16 “CPS Femenil”, Morelos	CEFERESO No. 16
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo y/o Institución Nacional o Autónoma/ CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM y/o Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará)	Convención Belém Do Pará

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de Morelos	Fiscalía Morelos / Fiscalía Local
Informe Diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional	Informe Diagnóstico
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	LCNDH
Ley General de Salud	LGS
Ley General de Víctimas	LGV
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Organización Mundial de la Salud	OMS
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	OADPRS
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social	UALDH

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Modelo de Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario Mexicano	UNAPS

## I. HECHOS

5. El 8 de mayo de 2023 se recibió un escrito de queja, firmado por personal del CEFERESO No. 16, quienes señalaron entre otras circunstancias que V1, privada de la libertad en ese establecimiento penitenciario, había sido sujeta de agresión sexual por parte de PPL1, por lo que fue canalizada al área médica, sin que las autoridades penitenciarias le brindaran apoyo para presentar la denuncia correspondiente, así como para proteger su integridad física, razón por la cual se inició el sumario **CNDH/3/2023/7810/Q**.

6. Cabe precisar que este Organismo Nacional, el 14 de noviembre de 2023, tuvo conocimiento que V2, también privada de la libertad en el CEFERESO No. 16, el 5 de ese mes y año, de igual manera fue víctima de violencia por parte de PPL1, quien efectuó una agresión sexual en su contra, [REDACTED] y cometiendo en su agravio el acto sexual 2.

7. Previa solicitud de información a personal del CEFERESO No. 16, OADPRS y a la Fiscalía Morelos, sobre los presentes hechos, se recabó diversa documentación, misma que en su conjunto son objeto de análisis y valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

8. Correo electrónico del 8 de mayo de 2023, recibido en este Organismo Nacional el mismo día, al cual se adjuntó escrito suscrito por personal del CEFERESO No. 16, en el que hacen del conocimiento el abuso sexual cometido en agravio de V1 al interior de ese lugar de reclusión.

9. Acta circunstanciada del 27 de junio de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de diversos documentos, que por su importancia destacan los siguientes:

9.1 Acta circunstanciada del 12 de mayo de 2023, en la que personal de esta Institución Autónoma hizo constar que el 11 de ese mes y año sostuvo una entrevista con V1, quien manifestó [REDACTED] y narró los hechos ocurridos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], además puntualizó [REDACTED]

[REDACTED]; sin embargo, a esa fecha, [REDACTED].

Agregó que [REDACTED], y que

[REDACTED]

[REDACTED]. Por otra parte, acotó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Personal de esta

Institución Nacional asentó en el acta respectiva que personal de Seguridad y Custodia le compartió su preocupación por las reubicaciones que había hecho AR1 al interior del CEFERESO No. 16, en razón de que estaba comprometiendo la seguridad de mujeres privadas de la libertad tranquilas al llevar a las áreas donde ellas se albergan a otras con problemas de conducta.

**10.** Oficio No. PRS/UALDH/10315/2023, del 11 de julio de 2023, firmado por personal de la UALDH, al cual se adjunta el siguiente documento:

**10.1** Oficio No. SSPC/CGCF/CFRS16/DG/14738/2023, del 10 de julio de 2023, firmado por PSP3, entonces adscrita al Área de Dirección General del CEFERESO No. 16 al que se adjuntaron diversas documentales, entre las que destacan:

**10.1.1** Listas de asistencia de V1 a “Oficina de Psicología” del periodo del 18 de abril de 2022 al 11 de junio de 2023, en las que se advierten que acudió 18 veces.

**10.1.2** Lista de asistencia de V1 limpieza de comedores y áreas comunes del periodo del 14 de marzo al 25 de diciembre de 2022, con un total de 29 asistencias, y del 7 de enero al 30 de julio de 2023, en esta última se observa que únicamente acudió en 6 ocasiones, en virtud de que solo en ellas se advierte su firma.

**10.1.3** Lista de asistencia de V1 a “Corte de cabello” del periodo del 8 de abril al 10 de octubre de 2022, en la que se observa que acudió a dicha actividad en 7 ocasiones durante ese lapso.

**10.1.4** Lista de Asistencia de V1 al servicio de [REDACTED] del periodo del 14 de marzo al 6 de junio de 2022, en la que se observa que acudió en 6 ocasiones.

**10.1.5** Lista de asistencia de V1 a servicios del Departamento de actividades educativas, del periodo del 18 de marzo al 20 de septiembre de 2022, con 12

asistencias registradas, entre las que destacan el Taller “Tocando Corazones” y retiros espirituales.

**10.1.6** Lista de asistencia de V1 a servicios de Actividades Deportivas del periodo del 14 de octubre de 2022 al 11 de junio de 2023, en la que se observa que acudió en 4 ocasiones de 10 en las que estaba programada, y las restantes no asistió, de acuerdo con las observaciones hechas por personal del CEFERESO No. 16, su inasistencia se debió a que 2 veces coincidió con una actividad laboral, 2 por estar en el Área de Hospital de ese establecimiento penitenciario y 2 más porque no fue su deseo ir.

**10.1.7** Lista de Asistencia a Servicio de Biblioteca de V1, del 18 de enero al 6 de junio de 2023, en el que se registró que únicamente acudió 3 ocasiones de 7, en 2 de ellas, se indicó en el área de observaciones “No acudió”, en una más “Hospital” y en la restante “Viacrucis”.

**10.1.8** Listas de Atención Psicológica individualizada a V1, del periodo del 9 de febrero al 25 de junio de 2023, en el que se observan 39 asistencias, ya que en 3 ocasiones se encontraba dormida y no acudió.

**10.1.9** Examen psicofísico practicado a V1 el 29 de abril de 2023, signado por PSP4, en el que se advirtió como *Impresión diagnóstica:* [REDACTED]

**10.1.10** Nota de valoración médica practicada a V1 del 29 de abril de 2023, en la que se asentó que al interrogatorio señaló que fue víctima [REDACTED], acotando que en ningún momento otorgó su consentimiento para ello, y que se encontraba [REDACTED], por lo que no requirió ayuda en ese instante, a la exploración física se advirtió: [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [...] [REDACTED]  
[REDACTED]. Con diagnóstico de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED],  
además se señaló [REDACTED].

**10.1.11** Nota de valoración por la especialidad de Ginecología a V1, del 30 de abril de 2023, en la que se le diagnosticó como [REDACTED]  
[REDACTED]

**10.1.12** Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS16/DG/9434/2023, del 30 de abril de 2023, signado por AR1 dirigido al Agente del Ministerio Público en turno adscrito a la FGR con sede en Cuernavaca, Morelos, a través del cual remite escrito autógrafo de V1, en los que narró que fue víctima de agresión sexual por PPL1.

**10.1.13** Oficio No. VUA/402/2023, del 2 de mayo de 2023, firmado por PSP5, adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Ventanilla Única de Atención, mediante el cual se desprende que V1, en su escrito de denuncia narró los hechos acontecidos en su agravio entre la noche del día 28 y 29 de abril de 2023 cuando fue víctima de agresión sexual por PPL1, en éste también precisó que previo a ello, hubo reubicaciones y pese a que a ésta última le había correspondido estar en otro módulo, ingresó a donde estaba ella y la violentó. En dicho documento de igual manera se informó a personal de la Fiscalía Morelos, respecto de los sucesos descritos por V1 que: *no actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder*

---

<sup>1</sup> Es un procedimiento utilizado en el examen ginecológico que se realiza con un espéculo vaginal, que permite al examinador determinar la presencia de anomalías cervicales o vaginales. También se considera un examen coadyuvante de los frotis rutinarios del Papanicolau.

*Judicial de la Federación.*

**10.1.14** Oficio número FGE.FRSP.1161.2023, del 31 de mayo de 2023, firmado por PSP6, adscrito a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Región Sur Poniente dirigido a AR1, en el que se le informó la radicación de la Carpeta de Investigación del Delito en agravio de V1, misma que fue remitida a PSP8 en la Unidad de Investigación de Delitos contra la mujer.

**11.** Acta circunstanciada del 29 de agosto del 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de las siguientes constancias:

**11.1** Acta circunstanciada del 14 de julio de 2023, mediante la cual personal de esta Institución Nacional dio fe de la entrevista que sostuvo el 4 de ese mes y año con V1, quien refirió que [REDACTED], añadió que [REDACTED].

**11.2** Acta circunstanciada del 28 de agosto de 2023, en la que personal de esta Institución Autónoma certificó la entrevista sostenida el 23 de ese mes y año con V1, quien indicó que [REDACTED]. Reiteró que [REDACTED]. El personal de esta Comisión Nacional asentó en dicho documento que durante la estancia de V1 en el área donde se hizo la diligencia estuvo presente en servicio de vigilancia, personal de Seguridad y Custodia, y cuando llegaron más personas, la trasladaron a un espacio seguro, en razón de que tiene medidas de seguridad.

**12.** Correo electrónico enviado a este Organismo Nacional el 9 de octubre de 2023 por personal de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía Morelos, al cual se adjuntaron los siguientes documentos:

**12.1** Oficio FGE/SE/DGCSyTI/DDH/04/1891/2023-10, del 6 de octubre de 2023, firmado por personal de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía Morelos, a través de la cual indicó que la Carpeta de Investigación por el Delito, se encontraba debidamente judicializado bajo la Causa Penal, y que el 14 de septiembre de 2023, se libró orden de aprehensión en contra de PPL1, siendo que el 21 de ese mes y año se dictó auto de vinculación a proceso, por lo que se fijó plazo para el cierre de investigación complementaria, el cual fenecía el 21 de noviembre de 2023.

**13.** Acta circunstanciada del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual personal de este Organismo Nacional, hizo constar la entrevista realizada a V2, en el que indicó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**14.** Acta circunstanciada del 28 de noviembre de 2023, firmada por personal de este Organismo Nacional, en la que dio fe de que acudió a consultar la Carpeta de Investigación, en cuya diligencia se advirtió que obraban las siguientes

documentales:

- Registro de Carpeta de Investigación, del 30 de mayo de 2023 por el Delito 1.
- Acuerdo del 31 de mayo de 2023, a través del cual se turna la Carpeta de Investigación a la Unidad de Asuntos Diversos de Tetecala, Morelos.
- Solicitud de acceso al CEFERESO No. 16 del 27 de junio de 2023.
- Declaración de V1 del 28 de junio de 2023, misma que rindió en presencia de un asesor jurídico.
- Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS/DG/115224/2023, del 12 de julio de 2023, a través del cual personal del CEFERESO No. 16 remite copia del expediente clínico de V1.
- Oficio sin número del 13 de julio de 2023 a través del cual se solicita clasificación y mecánica de lesiones.
- Informe médico del 13 de julio de 2023, en el que se asentaron las siguientes conclusiones [...] [REDACTED] [...]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [...].
- Oficio del 24 de agosto de 2023 dirigido a personal del CEFERESO No. 16, en el que se solicitó se asegurara una prenda conservada por V1.
- Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS16/DG/22648/2023, del 12 de septiembre de 2023 a través del cual se remite copia certificada del expediente psicológico.
- Informe de peritaje de criminalística de campo, del 13 de septiembre de 2023.
- Registro de cadena de custodia e informe de investigación.

15. Acta circunstanciada del 3 de abril de 2024, a través de la cual personal de

este Organismo Nacional hizo constar la recepción de diversa documentación, de la que se destaca la siguiente:

**15.1** Registro de 2 denuncias que interpusieron en su contra ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, una de ellas, la presentó PPL2, quien refirió que [REDACTED]

[REDACTED]. La otra fue realizada el 4 de junio de 2019 por PPL3, quien también se encontraba en ese centro penitenciario local, en la que refirió que [REDACTED]

**15.2** Parte Informativo CFRS16/SSC/3°. Cía./1519/2023, del 29 de abril de 2023, firmado por PSP9 a través del cual le informa a PSP10, que PSP11 reportó que a las 13:35 horas de ese día, estando de servicio en el Módulo [REDACTED], una mujer privada de la libertad le pide que acuda con V1, haciéndole saber la violencia sexual que sufrió por parte de PPL1, por lo que al dirigirse a ella, V1 le narra lo sucedido, razón por la cual reportó la situación a la Encargada de Compañía en turno, quien acudió a las 14:00 horas a conversar con V1, por lo que una vez dando parte de los hechos a la Subdirección de Seguridad y Custodia, se autoriza que sea canalizada al Área de Hospital para recibir atención médica. En dicho documento también se asentó que V1 recibió asistencia [REDACTED]

**15.3** Estudio psicofísico del 5 de noviembre de 2023, practicado a V2, en el que se asentó en el apartado de observaciones [REDACTED]

[REDACTED]

**15.4** Nota de atención médica a V2 del 15 de noviembre de 2023, en la que se describió como padecimiento actual, [REDACTED] con diagnóstico de [REDACTED]

**15.5** Nota Informativa No. PSIC/2750/2023, del 7 de diciembre de 2023, en la que se informa respecto de la atención psicológica a V1, en la que se advierte que presenta diagnósticos de [REDACTED], durante dicha valoración V1 [REDACTED]

**15.6** Nota de atención médica a V2, del 2 de enero de 2024, en la que se describió como padecimiento actual [REDACTED]

**15.7** Nota informativa No. Psic/0297/2024, del 22 de enero de 2024, firmada por una Auxiliar Técnico del Área de Psicología del CEFERESO No. 16, en la que asentó que V2 presentaba [REDACTED]

**15.8** Nota de atención a V1 por la especialidad de Psiquiatría del 30 de enero de 2024, en la que se advirtió [REDACTED], además de presentar [REDACTED]

<sup>2</sup> Trastorno de la sensibilidad que se manifiesta con sensaciones anormales sin razón aparente, como el hormigueo.

[REDACTED], en la que se recomienda [REDACTED]  
[REDACTED]

**15.9** Nota de atención a V1 por la especialidad de Psiquiatría del 1 de febrero de 2024, en la que se indicó que [REDACTED]  
[REDACTED], y se recomendó [REDACTED].

**16.** Acta circunstanciada del 3 de abril de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional señaló que se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía Regional Sur Poniente de la Fiscalía Local, a fin de revisar las actuaciones de la Carpeta de Investigación, en la que se advirtió que el 12 de diciembre de 2023, se formuló imputación y el 30 de mayo de 2024, se llevó a cabo Audiencia Intermedia.

**17.** Opinión Especializada en Materia de Psicología del 30 de abril de 2024, realizada por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, relacionada con V1, en la que se concluyó entre otras circunstancia, que ella presenta [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] lo antes expuesto como consecuencia de [REDACTED]  
[REDACTED].

**18.** Opinión Especializada en Materia de Psicología del 30 de abril de 2024, realizada por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, relacionada con V2, en la que se concluyó entre otras circunstancias, que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED],

[REDACTED]

19. Acta circunstanciada del 16 de julio de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 8 de ese mes y año, PPL1 fue trasladada del CEFERESO No. 16 a un centro de reclusión local.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

20. Por los hechos acontecidos en agravio de V1, en los que fue víctima de agresión sexual por parte de PPL1, se radicó la Carpeta de Investigación en la Fiscalía Regional Sur Poniente de la Fiscalía Local por el Delito, misma que se judicializó bajo la Causa Penal instruida en el Juzgado Penal Morelos, y el 14 de septiembre de 2023, se libró orden de aprehensión en contra de PPL1, siendo que el 21 de ese mes y año se dictó auto de vinculación a proceso, el 12 de diciembre de 2023 se realizó la imputación respectiva y el 30 de mayo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Intermedia, por lo que está en etapa intermedia del juicio.

21. A la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado expediente administrativo ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especializado en Investigación en el Ramo de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública por presuntas irregularidades de carácter administrativo en las que pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas del OADPRS, derivado de la transgresión a los derechos humanos a la integridad personal, por omisión en el deber de cuidado así como a la igualdad y no discriminación y daño al proyecto de vida V1 y V2.

#### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

**22.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/3/2023/7810/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCNDH, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, por omisión en el deber de cuidado así como a la igualdad y no discriminación y daño al proyecto de vida V1 y V2, quienes se encuentran actualmente privadas de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil No. 16, en Coatlán del Río, Morelos, lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

##### A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES

**23.** En la República Mexicana el Sistema Penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo de la CPEUM y en el artículo 3o., fracción III de la LNEP, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

**24.** Si bien es cierto el número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente siempre menor que el de los hombres<sup>3</sup>, también lo es que actualmente existe un aumento de la población penal

---

<sup>3</sup> “*La mujer delincuente y el perfil criminológico*”, Gutiérrez Mora Daniel. Universidad Autónoma de Durango, marzo de 2017.

femenina a nivel nacional, tal y como se advierte en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana<sup>4</sup>, en el que se observa que en enero de 2020 había 10 589 mujeres privadas de la libertad y a mayo de 2024, existen 13,331<sup>5</sup>, situación que refuerza el objetivo de esta Comisión Nacional por supervisar y verificar los derechos humanos de las mujeres en reclusión.

**25.** Los factores decisivos en la participación de las mujeres en hechos delictivos responden a determinantes socioeconómicos, políticos y hasta culturales, que pueden concebirse como vulnerabilidades sociales y/o colectivas, por lo tanto pertenecen a una condición estructural, como lo es la pertenencia a una clase socioeconómica, la escolaridad, la falta del acceso a las oportunidades por el trato desigual persistente, como consecuencia de la discriminación y exclusión; y a su vez están las condiciones individuales asociadas a rasgos identitarios como la identidad de género, la edad, una condición de discapacidad, entornos familiares violentos, entre otros preexistentes y que generan proclividad al riesgo de la privación de la libertad.

**26.** La CIDH ha realizado *un análisis sobre la situación especial de riesgo y las graves afectaciones que enfrentan las mujeres en el contexto de la privación de su libertad, ante la falta de adopción de medidas que responden a sus necesidades específicas, derivadas tanto del género como de otros factores de discriminación. En este sentido, la CIDH aborda la ausencia de perspectiva de género en la recopilación de datos, la inadecuada infraestructura penitenciaria, la mayor exposición de las mujeres a ser víctimas de violencia, y los obstáculos que enfrentan en el acceso a servicios de salud*<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, CE\_2024, Disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/895513/CE\\_2024\\_01.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/895513/CE_2024_01.pdf).

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> CIDH “*Mujeres privadas de libertad en las Américas*”, 2023

**27.** Por otra parte, también, la CIDH ha identificado que, además de las vulnerabilidades asociadas a la desigualdad por razones de clase económica y de género, así como del endurecimiento en políticas criminales, advierte la ausencia de la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas de reclusión, de tratamiento interno, de reinserción e incluso en el propio proceso penal así lo confirma cuando refiere “ no considerar factores como i) bajo nivel de participación dentro de la cadena delictiva; ii) ausencia de violencia en la comisión de estas conductas; iii) impacto diferencial de su encarcelamiento respecto de las personas a su cargo iv) ausencia de enfoque de reinserción social en las políticas penitenciarias, y v) situación de violencia y exclusión a la que se enfrentan en la región”.

**28.** Asimismo, insiste en que existen factores que influyen y derivan en el encarcelamiento de mujeres como: reducidas oportunidades económicas, educativas y situaciones de pobreza; responsabilidades de cuidado y limitaciones financieras; violencia, coacción, amenazas o influencia; consumo de drogas y “otras situaciones de preocupación”, que hacen referencia a la identidad indígena, afrodescendiente o como defensoras de derechos humanos, sociales, territoriales y ambientales. Por otra parte la CIDH ha notado que las mujeres privadas de la libertad se enfrentan a un mayor riesgo de ser objeto de distintas formas de violencia y discriminación, asimismo se advierte que algunas personas encarceladas se encuentran en una especial situación de riesgo que se traduce en múltiples necesidades especiales y en mayores desafíos para ejercer a sus derechos, en ese sentido la CrIDH ha identificado que las mujeres bajo el control de las autoridades del Estado encuentran aumentada su exposición a sufrir distintas formas de violencia, acoso y hostilidades, incluyendo de tipo sexual.

**29.** La CIDH hace énfasis en las afectaciones especiales en consideración de género, y una de ellas es el sometimiento a actos de violencia, tanto por personal

penitenciario como de otras personas privadas de la libertad, en ese contexto, dicha Comisión también resalta que ciertos grupos de mujeres se encuentran expuestas aún en mayor medida a ser objeto de violencia por encontrarse en especial situación de vulnerabilidad, de lo antes expuesto, deviene el deber de protección reforzada ante determinados grupos de mujeres que están en particular riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos con base en factores combinados.

**30.** La violencia sexual a la que están expuestas las mujeres es en sí misma alta en el contexto social, lo que se recrudece cuando se encuentran en prisión, por lo que están más propensas a ser violentadas y si a ello se le agrega el hecho de que en los centros de reclusión aún persisten deficiencias importantes respecto de los cuidados y atención particular con perspectiva de género que deben recibir, se genera un entorno más propicio a que se desarrollen este tipo de violencias.

**31.** Ahora bien, la violencia sexual provoca síntomas o alteraciones que pueden ir desde lesiones psíquicas agudas que van a impactar en los pensamientos, sensaciones, afectos, actitudes, conductas, relaciones interpersonales, es decir afectan el equilibrio y funcionamiento que la persona tenía antes de ese evento, cuando estas afectaciones permanecen de manera crónica son denominadas secuelas y se manifiestan en trastornos de ansiedad, depresión, adicciones, trastorno de estrés postraumático y en el extremo hasta suicidios, efectos que pueden potencializarse en razón del proceso de prisionalización<sup>7</sup>, de ahí la importancia de que, en el caso de las mujeres privadas de la libertad, se refuercen estrategias para el deber de cuidado de aquellas al interior de los centros de reclusión y minimizar los riesgos de que se ejerza violencia en su contra.

**32.** Es por ello, que la CNDH ha mostrado su especial interés en que la

---

<sup>7</sup> Proceso por el que una persona, por consecuencia directa de su estancia en la cárcel, asume, sin ser consciente de ello, el código de conducta y de valores que dan contenido a la subcultura carcelaria.

desigualdad estructural que viven las mujeres privadas de la libertad sea una problemática vista que permita replantear las condiciones con perspectiva de género en las que deben permanecer y que ello muestre el pago de la deuda histórica que el Estado Mexicano tiene respecto de dignificar su vida en reclusión, es así que en marzo de 2022, este Organismo Nacional emitió el *Pronunciamiento sobre la desigualdad estructural que viven las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del país*, cuyo propósito es orientar acciones para que todas las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario Nacional y corresponsables en la materia, diseñen y adopten medidas que busquen revertir las condiciones de desventaja que imperan actualmente en agravio de las mujeres privadas de la libertad.

**33.** Para lo cual, a través de dicho Pronunciamiento se solicitó la generación de oportunidades reales para el acceso efectivo a su reinserción social; así como para incentivar su empoderamiento, para que dispongan de recursos y herramientas que les permita su desenvolvimiento libres de discriminación y de violencia en razón de su género en cualquier ámbito en el que se desarrollen, pues solo es posible hablar de una sociedad justa y democrática, si todas las mujeres gozan y ejercen sus derechos a través de una igualdad sustantiva, por lo que es responsabilidad del Estado Mexicano crear acciones y escenarios en los que lo antes expuesto sea posible y alcanzable.

## **B. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN TRANSVERSALIDAD CON EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO**

### **B.1 DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

**34.** El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos

1o. y 19, último párrafo, de la CPEUM, los cuales disponen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual todo mal tratamiento en las prisiones, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**35.** En este sentido, el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión sostiene que ninguna persona será sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**36.** Este Organismo Nacional ha insistido que el derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>8</sup>

**37.** Al respecto, las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad se encuentran en una posición de garante frente a estas obligaciones y responden directamente por las violaciones a sus derechos; es decir, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre las personas privadas de la libertad; por lo tanto, se convierte en el responsable de salvaguardar todos sus derechos por su posición de garante.

---

<sup>8</sup> CNDH, Recomendación 1/2017, “Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa”, pág. 104.

**38.** En este sentido, *toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, de este modo se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna*<sup>9</sup>.

**39.** La Convención de Belém do Pará, señala en sus artículos 1, 3 y 4o. inciso b) el derecho de una mujer a una vida libre de violencia, entendiéndose la violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**40.** La Regla Mandela 1 señala que: *Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.*

**41.** Sobre el mismo tema, la SCJN se ha manifestado en el sentido de que *todo maltrato en las prisiones [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades [...] la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del*

---

<sup>9</sup> CrIDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, Párrafo 153.

*Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos*<sup>10</sup>.

**42.** Por otra parte, la Regla Bangkok 42.4 señala que se procurará, especialmente, establecer servicios apropiados para mujeres privadas de la libertad con necesidades de apoyo psicológico, especialmente para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

**43.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 9o. fracción I y 10 de la LNEP, las personas privadas de la libertad tienen derecho a recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, razón por la cual debe considerarse un enfoque interseccional <sup>11</sup> para tomarse las medidas de inclusión respectivas que favorezcan en el caso concreto el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en situación de reclusión.

**44.** Además, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia señala en sus artículos 1o., 2o. y 3o. sobre la coordinación que debe existir entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, incluida la violencia sexual<sup>12</sup>, así como los

---

<sup>10</sup> Tesis: P. LXVI/2010, Pleno de la SCJN, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Registro digital: 163182.

<sup>11</sup> El enfoque de interseccionalidad es una herramienta epistemológica, jurídica y metodológica para reconocer la multiplicidad de factores por los que una persona puede sufrir discriminación y los efectos que dicha violación a sus derechos humanos tiene en su proyecto de vida, el acceso a oportunidades, su acceso a la igualdad ante la ley. Esta categoría posibilita la identificación de los engranajes de exclusión para entender la negación del respeto y garantía de los derechos humanos.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 6o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual, es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la CPEUM.

**45.** En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional destaca que una violación al derecho a la integridad personal puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daños, maltratos físicos o sufrimientos, como de la omisión en adoptar medidas de protección por parte de las autoridades penitenciarias encargadas de salvaguardar la integridad de las personas privadas de la libertad que, sin intención de ocasionar un daño, causen su afectación, como ocurrió en el presente caso en agravio de V1 y V2, quienes requerían un deber reforzado del estado al estar en una condición de vulnerabilidad mayormente exacerbada por razones de género y de privación de la libertad.

## **B.2 DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

**46.** El artículo 1o. en sus párrafos primero, tercero y quinto de la CPEUM, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por lo que al respecto señala: *“[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

**47.** *[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**48.** [...] *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

**49.** Conforme a la disposición transcrita, se desprende que toda persona debe gozar de los derechos fundamentales que la CPEUM otorga, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que el mismo ordenamiento constitucional establece; a su vez prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otros, por condiciones de salud, y que atenten contra la dignidad humana.

**50.** La CrIDH en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, en relación con el derecho a la igualdad, ha establecido que *“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”*.<sup>13</sup>

**51.** Puntualiza la SCJN que, la idea de igualdad ante la ley es un principio de justicia e implica que, ante las mismas circunstancias, las personas sean tratadas de la misma manera bajo “reglas fijas”, reconociendo que puede existir una distinción

---

<sup>13</sup> CrIDH. Sentencia del Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79. Disponible en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf).

sólo en circunstancias relevantes, de manera justificada y a fin de evitar un trato desigual.<sup>14</sup>

**52.** La Convención de Belém do Pará, señala en su artículo 4o. inciso f) que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, como lo es la igualdad de protección ante la ley y de la ley.

**53.** El artículo 4o. constitucional, párrafo primero, establece el principio de igualdad jurídica al señalar que, todas las personas son iguales ante la ley; sin embargo, esto no es suficiente para que en los hechos suceda tal igualdad, por lo que este principio, actualmente no puede ser entendido sin otro denominado “igualdad sustantiva”, consistente en la creación e implementación de políticas públicas y acciones afirmativas que promuevan reducir las brechas de desigualdad histórica entre las personas.<sup>15</sup>

**54.** De acuerdo con Karlos A. Castilla Juárez: “[...] *La igualdad ante la ley significa que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales, y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente siempre de manera justificada, objetiva, razonable y proporcionalmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes, asimismo, es inconstitucional tratar de manera diferente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica, desde la creación de la ley y en su aplicación. [...]*”<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Contradicción de tesis 154/2009, considerando 3°. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2009, registro 21829.

<sup>15</sup> En su portal electrónico, la SRE señala que “la igualdad sustantiva alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana”. Disponible en <https://www.gob.mx/sre/articulos/igualdad-de-derecho-e-igualdad-sustantiva>.

<sup>16</sup> Castilla Juárez, Karlos. “Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México”. CNDH. México, 2015, pág. 62.

**55.** Ello, en congruencia con lo estipulado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la discriminación de derecho o, de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Así lo ha explicitado la CrIDH en el Caso *Yatama vs. Nicaragua*, al referir que, *los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.*<sup>17</sup>

**56.** La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en sus artículos 1o. y 2o. establecen que la discriminación puede estar basada entre otros, por motivos de sexo, orientación religiosa, edad, etnia, condición de género, entre otras.

**57.** Por su parte la Regla Bangkok 1 estipula que se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las mujeres privadas de la libertad para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos lo que no deberá considerarse discriminatorio.

**58.** Acorde al marco constitucional y convencional, el Estado mexicano prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1o., fracción III que “[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico

---

<sup>17</sup> CrIDH. Sentencia del Caso Yatama vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 185. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)

*o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, [...] o cualquier otro motivo”.*

**59.** Asimismo, en el artículo 2o. del ordenamiento federal citado, establece que, *“corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas; así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.*

**60.** Es importante señalar que la problemática que enfrentan las mujeres en México incluye especialmente una inadmisibles situación de inequidad y discriminación en todas las etapas de vida, desde la primera infancia hasta la vida adulta, así como en diversos ámbitos de la sociedad. Persiste el abuso, la segregación, la desigualdad, la violencia y, en el caso más terrible en nuestro país, los feminicidios<sup>18</sup>.

**61.** No debe pasar inadvertido que la desatención a las mujeres y de sus necesidades específicas ha sido una problemática discriminatoria estructural de tiempo atrás que tiene su origen en la exclusión e invisibilización de género, como lo ha referido la CIDH en el citado Informe de Mujeres Privadas de la Libertad en las Américas de 2023, dicha circunstancia ha sido consecuencia de que sean víctimas de impactos diferenciados o perjudiciales, uno de los sectores que se advierten mayormente vulnerados por su condición específica son las mujeres privadas de la

---

<sup>18</sup> *Otros Diálogos de El Colegio de México*, 2023, núm. 23, es una publicación trimestral electrónica, abril-junio, 2023, editada por El Colegio de México, A.C. Carretera Picacho Ajusco 20, Ampliación Fuentes del Pedregal, Tlalpan, C.P. 14110, Ciudad de México, México. Disponible en <https://otrosdialogos.colmex.mx/ser-mujer-en-mexico-un-estado-permanente-de-discriminacion>

libertad.

**62.** Además, dicho Informe es enfático en advertir problemáticas estructurales que se han visibilizado con el paso de los años en perjuicio de las mujeres privadas de la libertad, y que ante la falta de cambios sustantivos a su favor, se opte mejor por medidas alternativas a la prisión, al respecto se indica la importancia de prestar atención a *la i) discriminación en el ejercicio de sus derechos que las mujeres enfrentan en prisión derivados de la ausencia de políticas penitenciarias con perspectiva de género; e ii) impactos diferenciados del encarcelamiento femenino que las expone a un mayor riesgo de violencia.*

**63.** Por otra parte, invita a prestar atención a los siguientes factores, que también se ha observado, persisten sin ser visibilizados durante su vida en reclusión, como lo son *la i) posición particular y de desventaja histórica que tienen las mujeres en la sociedad; ii) situación de riesgo por causa de vulnerabilidad socioeconómica; iii) historial de victimización anterior; iv) otras situaciones de riesgo vinculadas con su edad, origen étnico-racial y lugar de procedencia; v) ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito; e vi) impacto diferencial e incremental de la aplicación de la pena privativa de la libertad respecto de las personas bajo su cuidado*, circunstancias que no pueden dejar de contemplarse en cualesquiera de las decisiones que toma la autoridad penitenciaria cuando están involucradas mujeres, en virtud que de lo contrario, la propia autoridad, quien debe ejercer su papel de garante de derechos humanos, está ejecutando acciones discriminatorias, lo que no debe permitirse en un Estado Constitucional, por lo que el Sistema Penitenciario Federal tiene un arduo compromiso con las mujeres privadas de la libertad, de crear condiciones dignas de reclusión, en donde exista un clima óptimo que favorezca a su reinserción social, pero más aún en el que sean visibles y atendidas sus necesidades de género con enfoque interseccional, a través de acciones conjuntas que les garantice una vida segura y pacífica durante su vida en prisión, libre de

violencia, donde no se vea constantemente amenazada su integridad física y psicoemocional, y en el que el estado ejerza la salvaguarda integral de su persona y de los derechos humanos de los que son titulares, y procure en todo momento su bienestar, sin que persistan riesgos de que sean violentadas de diversas formas, como ocurrió en el caso de V1 y V2.

### **B.3 Omisión en el deber de cuidado con perspectiva de género e interseccional a V1 y V2, lo que propició que se ejecutaran en su contra agresiones físicas y de actos de índole sexual, que causaron afectaciones en su esfera física y psicológica**

#### **❖ Caso V1**

64. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento a través de un escrito enviado por personal del CEFERESO No. 16, que V1 había sido agredida sexualmente por PPL1, razón por la cual, el 11 de mayo de 2023, personal adscrito a esta Comisión Nacional, se constituyó en las instalaciones de ese establecimiento penitenciario a fin de entrevistarla.

65. Durante dicha diligencia manifestó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], durante ese tiempo, es evidente que el Dormitorio [REDACTED], Módulo [REDACTED] se encontraba sin personal de Seguridad y Custodia que vigilara a la población que se alberga en ese espacio, en razón de que en caso contrario, se hubieran percatado de dicho acto y ejecutado acciones para resguardar la integridad de V1, posteriormente ante el miedo que este evento le causó, se fue a esconder con otra persona privada de la libertad al Dormitorio [REDACTED], y reportó los hechos

hasta el primer pase de lista del 29 de abril de 2023, atendiéndola PSP1 y PSP2, personal adscrito al Área de Seguridad y Custodia del CEFERESO No.16, quienes la condujeron de inmediato al Hospital de ese establecimiento penitenciario, ante tal omisión se vulneró lo estipulado en los artículos 19 fracción II y 20 fracción VII, en los que se advierte que el personal de Seguridad y Custodia debe salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad.

**66.** Ahora bien, en el Oficio No. VUA/402/2023, del 2 de mayo de 2023, firmado por PSP5, adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Ventanilla Única de Atención, se hace una breve narración de los hechos denunciados por V1, quien señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

**67.** De lo anteriormente expuesto, se refuerza la aseveración de que no había personal de Seguridad y Custodia que ejerciera la custodia de las mujeres privadas de la libertad en el Dormitorio [REDACTED], donde PPL1 cometió el acto sexual 1 en agravio de V1 y que tampoco tenían una organización ni estricta vigilancia durante las reubicaciones, tan es así que aún y cuando PPL1 no pertenecía al Dormitorio [REDACTED], ingresó a él sin que dicho personal se percatara y ahí permaneció hasta perpetrar la violencia sexual a V; es decir, PPL1 optó por cambiarse de área por propia cuenta y permanecer hasta que ejecutó la agresión, y durante ese lapso ninguna persona servidora pública advirtió tal hecho, lo que nos habla también de la deficiente vigilancia dirigida a la población penitenciaria.

**68.** Por otra parte, es importante mencionar que PPL1 es procedente del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, donde había presentado conductas agresivas hacia sus compañeras, e inclusive se tiene registro de 2 denuncias que interpusieron en su contra ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, una de ellas, la presentó PPL2, quien refirió que [REDACTED]

**69.** Así también obra antecedente de una denuncia de hechos realizada el 4 de junio de 2019 por PPL3, quien también se encontraba en ese centro penitenciario local, en la que refirió que [REDACTED]

**70.** De lo antes expuesto, se desprende que PPL1, desde su centro de procedencia tenía una tendencia a la conducta agresiva hacia terceros, hecho que tuvo que advertirse a su ingreso al CEFERESO No. 16, a fin de diseñar y ejecutar un plan estratégico de abordaje para persuadir su forma de conducirse y minorizar el riesgo de que en ese establecimiento federal replicara su comportamiento y ocasionara daños a otras mujeres privadas de la libertad, lo que finalmente aconteció en agravio de V1, de lo que se desprende que PPL1 continuaba con tendencia a la agresividad y a actos de indisciplina, sin que se ejerciera una figura de autoridad en su vida en reclusión, que se asegurara, en estricto respeto a sus derechos humanos, que se dirigiera bajo una disciplina institucional, lo que en el presente caso no aconteció.

**71.** V1 indicó que el 29 de abril de 2023 elaboró una denuncia que entregó a personal del área jurídica del CEFERESO No. 16, quien le informó que la remitiría a

la autoridad ministerial competente a fin de que procediera conforme a derecho. En razón de dicha denuncia, se inició la Carpeta de Investigación.

**72.** De lo anterior se advierte que aún y cuando PPL1 presentaba antecedentes o tendencias a cometer conductas violentas en su centro de procedencia, no se llevaron a cabo medidas eficientes que persuadieran su comportamiento en el CEFERESO No. 16, por lo que existe un grado de permisibilidad y tolerancia de su actuar, en razón de que al no establecer límites asociados a conservar la disciplina al interior de ese Centro Federal, se puede enviar un mensaje erróneo de que en ese centro carcelario están naturalizadas dichas conductas y que al hacerlo no son susceptibles de sanción disciplinaria, y que por lo tanto pueden reiterarse aún, sin que la autoridad penitenciaria ejerza su deber de estricta custodia, vigilancia y conservación de la paz al interior, cediendo el cauce de la gobernabilidad a las personas privadas de la libertad, lo que bajo ninguna circunstancia está asociado al objetivo del artículo 18 constitucional.

**73.** Además, es importante destacar que el 8 de mayo de 2024, mientras personal de este Organismo Nacional estaba en espera para entrevistar a mujeres privadas de la libertad, una persona servidora pública de custodia, le manifestó que el personal de Seguridad y Custodia se encontraba preocupado en razón de los movimientos que había hecho AR1, esto es, de cambiar a personas muy conflictivas del Módulo ■ a Dormitorios, donde habitaba V1, a efecto de “aparentar” que todo estaba tranquilo en el CEFERESO No. 16, lo anterior a raíz de los diversas problemáticas que venían aconteciendo en ese Centro Federal, entre otras, las reubicaciones hechas al interior de ese lugar de reclusión que causaron efectos negativos a nivel físico y psicoemocional de las mujeres privadas de la libertad y sobre los constantes suicidios de mujeres privadas de la libertad, hecho por el cual este Organismo Nacional se

pronunció sobre tales aspectos en las Recomendaciones 129/2023 y 276/2023.<sup>19</sup>

**74.** Por lo anterior AR1 determinó llevar a personas muy violentas a Dormitorios, arriesgando a la población tranquila que ahí albergaba, razón por la cual ya se estaban generando conflictos derivado de dichos cambios, lo dicho anteriormente por esa persona servidora pública cobra relevancia con la conducta desplegada por PPL1 hacia V1 y V2, lo que se traduce en la falta de identificación de comportamiento, conducta, personalidad y de las necesidades particulares de las mujeres privadas de la libertad, del clima y contextos específicos que requieren para cumplir con el objetivo resocializador, para lo cual la autoridad penitenciaria debe crear técnicas individualizadas que permitan abordar a cada mujer privada de la libertad en atención a sus especificidades, e inclusive de sus historias de vida, en virtud de que solo conociendo ello, pueden diseñar mecanismos y técnicas eficaces para que muestren una evolución satisfactoria que las conduzca a tener la convicción de aprovechar su tiempo en reclusión para que su reinserción a la sociedad sea óptima, alcanzando nuevas metas de vida que les permita desarrollarse en todos los ámbitos de su vida de manera plena.

**75.** Además, de conformidad con el artículo 16 fracciones I y III de la LNEP, AR1 debió operar el CEFERESO No. 16 de manera que en este se conservara la paz al

---

<sup>19</sup> CNDH. Recomendación 129/2023 *Sobre la reubicación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59 al Módulo A del Centro Federal de Readaptación Social No. 16, en Coatlán Del Río, Morelos, lo que transgredió los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad personal, a la reinserción social, así como a la igualdad y a la no discriminación*, y Recomendación 276/2023 *Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección a la salud en su modalidad de salud mental y al acceso del más alto nivel posible de salud física y mental, a la seguridad jurídica y legalidad, a la integridad personal en su enfoque transversal con el derecho a la vida y al derecho a la igualdad y no discriminación en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 en el CEFERESO No. 16; así como al derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de manera pronta y exhaustiva en agravio de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17 y VI18.*

interior de ese lugar de reclusión, por lo que ese tipo de determinaciones es evidente que traerán como consecuencia alterar el clima de ciertos espacios, en los que se había creado un ambiente mayormente propicio para conseguir la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, por lo que el favorecer la propagación de ambientes contaminantes, puede incidir de forma negativa en los avances que la población penitenciaria haya logrado, orientados a la reinserción social, de ahí que aquellas personas titulares de los centros de reclusión, deben tener la habilidad, pericia, experiencia y don de servicio para administrar un recinto carcelario con base al principio de la reinserción social, en donde debe a la par mantenerse la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas con base al estricto respeto a los derechos humanos, como lo prevén los artículos 4o., 14 y 15 de la LNEP, de manera que AR1 debió permanecer vigilante a su deber de hacer cumplibles las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables, como el caso de la propia LNEP, y más aún, debió conducir su actuar y dirigir la operatividad del CEFERESO No. 16 en atención al artículo 18 de la ley fundamental, precepto que tiene la obligatoriedad de cumplir por el simple hecho de ser un mandato constitucional, y por ende debió generar acciones que permitan que las mujeres privadas de la libertad vivan una vida libre de violencia y más aún por la relación de sujeción especial que existe entre el Estado y aquellas, de manera que también se contravienen los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia y 1, 2 y 3 de la Convención de Belem Do Pará, que por mandato constitucional en el artículo 1o., las autoridades del Estado Mexicano están obligados a garantizar y proteger, al ser un instrumento internacional ratificado por nuestro país.

**76.** No obstante, mientras ello no suceda, su vida en reclusión se vuelve un constante riesgo para su integridad física y esfera psicoemocional, como en el caso

de V1, toda vez que dichas violencias, tienen impactos negativos a corto y largo plazo.

77. Sobre el particular, V1 manifestó que el acto sexual 1 cometido en su agravio, causó daños físicos, uno de ellos fue [REDACTED], por lo que no pudieron realizarle un procedimiento médico para advertir las lesiones, y la condujeron a una estancia del Hospital del CEFERESO No. 16.

78. Ahora bien, a través del Oficio SSPC/CGCF/CFRS16/DG/14738/2023, del 10 de julio de 2023, firmado por PSP3, se adjuntó el examen psicofísico practicado a V1 el 29 de abril de 2023, signado por PSP4, en el que se advirtió como *Impresión diagnóstica*: [REDACTED], así también se remitió nota de valoración médica practicada esa misma fecha, en la que se asentó que al interrogatorio V1 señaló que fue víctima del acto sexual 1, acotando que en ningún momento otorgó su consentimiento para ello, y que se encontraba [REDACTED], por lo que no requirió ayuda en ese momento.

79. A la exploración física en dicha valoración se advirtió *se realiza exploración* [REDACTED] [REDACTED] [...] [REDACTED]. Con diagnóstico de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

80. Además, el 30 de abril de 2023, V1 fue valorada por la especialidad de Ginecología, en la que se le diagnosticó como [REDACTED]

---

<sup>20</sup> Es un procedimiento utilizado en el examen ginecológico que se realiza con un espéculo vaginal, que permite al examinador determinar la presencia de anomalías cervicales o vaginales. También se considera un examen coadyuvante de los frotis rutinarios del Papanicolau.

[REDACTED] lo que finalmente se corroboró con el informe del 13 de julio de ese año, mismo que obra en la Carpeta de Investigación, en el que personal de la Fiscalía Morelos señaló que [...] [REDACTED] [...] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [...].

**81.** Por lo que hace al aspecto psicológico, de acuerdo a la nota informativa PSIC/2750/2023, del 7 de diciembre de 2023, durante la valoración realizada a V1 por el área de psicología presentó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que aseguró [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con diagnóstico de [REDACTED] [REDACTED] además de que de acuerdo con la valoración por la especialidad de [REDACTED] [REDACTED]

**82.** De igual manera, el 30 de enero y 1 de febrero del presente año V1 fue valorada por la especialidad de Psiquiatría, en el que se advierte que presenta [REDACTED], y se le indica [REDACTED] [REDACTED], de lo cual no se tiene constancia de que se haya cumplimentado la indicación, en virtud de que de las listas de asistencia enviadas por el área de psicología no se desprenden registros posteriores al evento traumático que vivió, aunque cabe aclarar que V1 manifestó recibir dicha asistencia durante la entrevista que personal de este Organismo Nacional le practicó en mayo de 2023, es decir enseguida de acontecido el suceso, lo que se traduce en la falta de implementación de mecanismos terapéuticos integrales de atención a favor de víctimas de agresión sexual al interior de un establecimiento penitenciario,

debiendo de haber efectuado un tratamiento de atención inmediato y completo, para evitar que el estado de V1 no presentara evolución, lo que refuerza mas el hecho de que se carece de un método.

**83.** Ahora bien, el 30 de abril de 2024, personal especializado en materia de Psicología de este Organismo Nacional, emitió una opinión en esa materia respecto del caso de V1, a través del cual, mediante el empleo analítico – sintético, basado en un enfoque de derechos humanos, de género, diferencial y especializado evaluó a V1, considerando que se le identifica como una persona de grupo vulnerable por su condición privativa de la libertad.

**84.** Durante la exploración que personal de esta Institución Autónoma hizo al estado mental de V1, al momento en que se abordó con ella el tema de los hechos motivo de la queja, presentó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**85.** Una vez que narró cómo sucedieron los hechos en los que fue víctima del acto sexual 1, indicó que [REDACTED] toda vez que cuando las mujeres privadas de la libertad en el CEFERESO No. 16 tuvieron conocimiento de la denuncia que presentó por los hechos, recibió amenazas y fue sujeta de burlas e inclusive de golpes al grado de [REDACTED], que no soporta la presión que esto indica, además de que aseveró que ha reportado la situación y personal de ese establecimiento penitenciario no ha hecho acciones a su favor para que ello cese.

**86.** En razón de la integración de los resultados obtenidos por personal de este Organismo Nacional, se advirtió que aunado a ser sujeta de una agresión sexual, lo

que ha quedado corroborado, también ha sido receptora de violencia por parte de mujeres privadas de la libertad que son cercanas a PPL1, lo anterior no obstante que lo ha reportado a personal de Seguridad y Custodia, por lo que invisibilizaron sus necesidades específicas respecto a su condición de seguridad, razón por la cual, de manera subsecuente a los hechos de violencia sexual que sufrió, fue sujeta de amenazas, golpes, hostigamiento y burlas, por parte de otras personas privadas de la libertad, en tanto no se cuidó de manera integral su estado físico y emocional, lo que debía protegerse en todo momento posterior a los hechos del 28 de abril y madrugada del 29 de ese mes del 2023, a efecto de que tales hechos no se replicaran y tampoco se le revictimizara o que fuera sujeta de agresiones físicas y verbales, al haber hecho valer su derecho de acceso a la justicia a través de la denuncia.

**87.** Sobre la falta de cuidado por parte de la autoridad penitenciaria a la esfera psicoemocional de V1 posterior al evento de agresión sexual que sufrió, es importante mencionar, que una vez acontecidos los hechos en agravio de V2 en la noche del 28 y madrugada del 29 del abril de 2023, que V1 reportó a PSP1 y PSP2 sobre lo que había sucedido en el primer pase de lista a personal de Seguridad y Custodia, debían de implementarse enseguida acciones urgentes no solo de protección a V1 sino también de generar un ambiente y contexto seguro en el que pudiera evitar sentirse sola y que ello pudiera perjudicar su estado emocional al carecer de terapia ocupacional, actividades y convivencia con otras mujeres privadas de la libertad que mermara el hecho de revivir constantemente lo sucedido; no obstante, el 11 de mayo de ese año, cuando personal de este Organismo Nacional entrevistó a V1, señaló que el 29 de abril de 2023 había sido visitada por AR1, quien le preguntó a qué módulo quería reubicarse, contestando que al Módulo 2 junto a otra PPL, al menos hasta que se sintiera mejor, por lo que AR1 respondió en sentido afirmativo; sin embargo, hasta esa fecha no había sido reubicada, además de presentar [REDACTED] por estar sola en el área de Hospital del CEFERESO

No. 16, en razón de que ahí no tenía actividades e inclusive sentía como si a ella la hubieran “castigado” por lo sucedido.

**88.** La falta de actividades se corrobora con los listados de actividades proporcionados por la autoridad penitenciaria, en virtud de que se advierte que V1 acudió a los servicios de “Oficina de Psicología” del periodo del 18 de abril de 2022 al 11 de junio de 2023, en las que se advierten un total de 18 asistencias; a limpieza de comedores y áreas comunes del periodo del 14 de marzo al 25 de diciembre de 2022, con un total de 29 asistencias, y del 7 de enero al 30 de julio de 2023, se desprende que únicamente acudió en 6 ocasiones.

**89.** Por otro lado, acudió al servicio de Actividades Deportivas del periodo del 14 de octubre de 2022 al 11 de junio de 2023, en 4 ocasiones de 10 en las que estaba programada, de acuerdo a las observaciones hechas por personal del CEFERESO No. 16, su inasistencia se debió a que 2 veces coincidió con una actividad laboral, 2 por estar en el Área de Hospital de ese establecimiento penitenciario y 2 más porque no fue su deseo ir, en el caso de la actividad de biblioteca acudió del 18 de enero al 6 de junio de 2023, solo en 3 ocasiones de 7, sin omitir mencionar que en el área de observaciones de los listados se anotó “No acudió”, en una más “Hospital” y en la restante “Viacrucis” y finalmente a atención psicológica individualizada asistió del periodo del 9 de febrero al 25 de junio de 2023, 42 veces.

**90.** De acuerdo a la información proporcionada se advierte que durante los periodos señalados para las diferentes actividades V1 acudió en pocas ocasiones, aún y cuando existen lapsos que se contabilizan desde 2022, siendo que el evento sucedió en la noche del 28 de abril y madrugada del 29 de ese mes del 2023, por lo que es evidente que si tomamos en cuenta a partir de esa fecha, se reducen aún más las veces en las que asistió posterior al evento de violencia sexual que vivió, siendo el momento en el que más requería mantener actividades que le permitieran

no concentrar sus pensamientos en el suceso victimizante, lo que no sucedió, y se corrobora con su propio dicho al señalar que [REDACTED], al estar en el área de Hospital sin hacer actividades, por lo que repercutió de manera muy significativa no solo en su estado físico sino en su estado psicológico.

**91.** De acuerdo con la Opinión Especializada emitida por personal de este Organismo Nacional, el impacto de un comportamiento de carácter sexual no deseado puede durar desde algunos segundos hasta horas, días o meses, además de que podrá tener consecuencias físicas, psicológicas y sociales tanto a nivel individual como colectivo, que puedan ocasionar diversas manifestaciones clínicas que van desde síntomas emocionales aislados hasta un cuadro psicótico. Los síntomas o alteraciones de la violencia sexual pueden ir desde lesiones psíquicas agudas que impactan en los pensamientos, sensaciones, afectos, actitudes, conductas, relaciones interpersonales, afectando el equilibrio y funcionamiento que la persona tenía antes del evento, cuando las afectaciones permanecen de manera crónica son denominadas secuelas y se manifiestan con trastornos de ansiedad, depresión, adicciones, trastorno de estrés postraumático y en el extremo hasta suicidios, lo que interfiere de manera negativa en las diversas áreas de vida, generando una discapacidad en su funcionamiento habitual.

**92.** En el caso de V1 puede observarse que la violencia sexual le resultó un evento impactante y traumático, causándole afectación en diversas áreas de su vida, por lo que prevalecen en ella [REDACTED], así como [REDACTED], de igual manera impactó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

██████████

93. Es por ello, que personal especializado en materia de Psicología, determinó que V1 presenta ██████████

██████████. Además, ██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████.

❖ **Caso de V2**

94. El 14 de noviembre de 2023, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones del CEFERESO No. 16 a fin de entrevistar a V2 quien señaló que ██████████

██████████. Durante dicha diligencia aducía que ██████████,  
y que si siente ██████████.

95. Las lesiones que le fueron infligidas a V2, se corroboran con el examen psicofísico que le fue practicado ese día, en el que se le certificó [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], por lo que a la impresión diagnóstica se registró [REDACTED], además en la nota médica del 15 de noviembre de 2023, se advierte que aquélla refirió [REDACTED]  
[REDACTED], por lo que presentó [REDACTED]; ahora bien, de acuerdo con la atención psicológica que se le proporcionó el 22 de enero de 2024, presentó [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

96. Derivado de lo anterior, personal de esta Comisión Nacional especialista en materia de Psicología, determinó que es factible que V2 se encuentre [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], de ahí la importancia de que el personal del CEFERESO No. 16 le brinden seguridad en su integridad física y psíquica, y sobre todo se eviten relaciones de poder y opresión entre las mujeres privadas de la libertad, lo que evidentemente en el caso de V2 no sucedió, por lo que existió omisión en la salvaguarda de su integridad personal, lo que conllevó a ser

violentada y causarle lesiones.

**97.** Ante la constante sensación de peligro que presenta V2, por su temor de ser nuevamente agredida, la coloca en una situación de riesgo, máxime que estas formas de violencia provocan un continuo desequilibrio a nivel emocional e incrementan la vulnerabilidad, especialmente al no contar con elementos de apoyo institucional para evitarlo, en virtud de que las autoridades del CEFERESO No. 16 han sido omisas en proporcionar seguridad a su integridad física y psíquica.

**98.** De igual manera, debido a lo ocurrido a V2 es evidente que se transgredieron los artículo 9o. fracción I, así como 19 fracción II y 20 fracción VII de la LNEP y se invisibilizó la Regla de Bangkok 25<sup>21</sup>, en la que se señala como derecho de las mujeres privadas de la libertad la salvaguarda de su integridad y su derecho a denunciar a efecto de recibir protección, apoyo y orientación inmediatos.

**99.** Cabe precisar que V2 indicó que ha solicitado su cambio al Módulo [REDACTED], porque tiene conocimiento de que las mujeres privadas de la libertad tienen más libertad deambulatoria, actividades educativas y laborales; sin embargo, la han ignorado en sus peticiones e inclusive manifestó que se siente [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**100.** Es así que personal especializado en materia de psicología adscrito a este

---

<sup>21</sup> Regla 25

1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.

2. Las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios.

3. A fin de vigilar las condiciones de la reclusión y el tratamiento de las reclusas, entre los miembros de las juntas de inspección, de visita o de supervisión o de los órganos fiscalizadores deberán figurar mujeres.

Organismo Nacional determinó que V2 sí presenta [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**101.** Además, dicha especialista determinó que dicho intento de agresión sexual a V2, se debió a la falta de seguridad y cuidado que las autoridades del CEFERESO No. 16, deben proporcionar a las mujeres privadas de la libertad que tienen bajo su custodia, en razón de lo cual se consideró que la integridad física y psíquica de V2 se encuentra en riesgo inminente, toda vez que existe la posibilidad de que sea violentada nuevamente, mediante formas similares y/o diversas a las ocurridas el 5 de noviembre de 2023, lo que corrobora la omisión del personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 16 en la salvaguarda de la integridad de la población penitenciaria femenil. De ahí que en la opinión especializada emitida se sugirió que V2 recibiera de manera inmediata tratamiento psicológico especializado, a fin de que los síntomas identificados no impliquen un mayor déficit en las diferentes esferas del funcionamiento y/o comprometan su integridad, además de que se implementen las acciones pertinentes a fin de salvaguardar su integridad física y psíquica.

**102.** Es en razón de las violencias ejercidas en agravio de V1 y V2, que no solo puede hablarse de una falta en el deber de cuidado del estado hacia las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades penitenciarias en sus diversos niveles de intervención en un Centro Penitenciario Federal, sino también se advierte un nivel de tolerancia respecto de la invisibilización a las demandas específicas de las mujeres que se encuentra en situación de reclusión, es decir, esta Comisión

Nacional se ha pronunciado insistentemente en la importancia de conocer sus historias de vida y sus contextos particulares, que les permita tener un panorama real de las necesidades que tienen y que a su vez representan un área de oportunidad para poderles apoyar mayormente en su proceso de reinserción social y poder contribuir de manera efectiva a ello a través de mecanismos de intervención dirigidos; sin embargo, el presente caso, es un suceso más en el que se advierte que se continúan realizando viejas prácticas con falta de perspectiva de género, que propician ambientes de violencia, transgreden la salvaguarda de la integridad de las mujeres privadas de la libertad e impiden u obstaculizan el cumplimiento del objetivo resocializador establecido en el artículo 18 constitucional.

**103.** En el caso específico de V1, durante la entrevista de psicología forense practicada por personal de este Organismo Nacional, se prestó atención a su historia de vida, en la que refirió diversas particularidades en diferentes áreas de su vida, entre otras, respecto al ámbito familiar, señaló [REDACTED]

[REDACTED], describió [REDACTED]  
[REDACTED]; no obstante, [REDACTED]  
[REDACTED]. Indicó que [REDACTED]  
[REDACTED]; no obstante, [REDACTED]  
[REDACTED]

**104.** En el ámbito escolar refirió [REDACTED], precisó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. Por lo que hace a su entorno emocional, adujo [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

---

<sup>22</sup>Conjunto de prácticas relacionadas con la salud infantil, basadas en la crianza de los niños y en su cuidado.

105. En lo que respecta a V2, en su ámbito familiar indicó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. Acotó [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

106. Por lo que hace a su ámbito escolar refirió que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], precisó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; en relación a su ámbito  
laboral [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].  
Precisó que [REDACTED]  
[REDACTED].

107. V2 señaló por lo que hace a sus relaciones interpersonales, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; no obstante, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

108. En torno a su ciclo de sueño, precisó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. En lo

concerniente a la atención especializada señaló que [REDACTED]

**109.** En el caso de V2, hizo una manifestación expresa en el sentido de que [REDACTED]

**110.** Como se advierte, tanto V1 y V2 han enfrentado una serie de dificultades en sus historias de vida, que no pueden pasar inadvertidas por las autoridades penitenciarias, en virtud de que ello les permitiría emplear técnicas más acertadas para abonar positiva y satisfactoriamente a su reinserción social y llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para atender cada una de sus vulnerabilidades desde un enfoque interseccional, por ejemplo en el caso de V1, su antecedente de [REDACTED] y que padece [REDACTED] y de V2 su maternidad, y en ambos casos su necesidad de que se les incluya en actividades, principalmente las laborales, en razón de ser mujeres proveedoras, por lo que el hecho de no llevar a cabo acciones con perspectiva de género para que las mujeres privadas de la libertad vivan en condiciones dignas en reclusión en donde se les garanticen sus derechos a través de un enfoque especializado, deriva en actos discriminatorios por condiciones de género.

**111.** Además, las manifestaciones hechas tanto por V1 y V2 advierten una falta de certeza en las autoridades penitenciarias respecto del cuidado y salvaguarda de su integridad física y salud mental con perspectiva de género, en razón de que en ambos casos refirieron sentirse inseguras posterior a los eventos de violencia cometidos en su agravio, al indicar que tenían temor porque estos sucesos se repitieran, lo que

implica que no existe confianza en el deber de garante del estado, en primera instancia porque bajo su guarda y custodia y por ende de su obligación de custodia, se cometieron actos de violencia que afectaron en su esfera física, mental y psicológica, impactando de manera negativa en su vida cotidiana, otra de las circunstancias también graves que advierte este Organismo Nacional, es que ellas muestran su especial preocupación de que sus necesidades como mujeres son invisibilizadas, y que no son tomadas en cuenta y mucho menos reciben el apoyo necesario para favorecer en su vida en prisión, lo que resulta un aspecto altamente preocupante en virtud de que dichas acciones refuerzan estigmas y perjuicios hacia un sector históricamente vulnerado como son las mujeres, lo que se recrudece en mayor medida cuando se trata de un contexto de privación de la libertad, en virtud de que se sienten y están inmersas en una vulnerabilidad exacerbada y el sentimiento de abandono se potencializa, lo que puede ser un factor que incida en su conducta al no canalizar las emociones de la prisionalización o en el peor de los casos, a ejercer actos de violencia en contra de terceros, o de autolesión, que derivan en lamentables pérdidas.

**112.** En el caso de V1 al narrar los hechos que le habían sucedido en los que fue víctima de agresión sexual por parte de PPL1, indicó que hasta tiempo después fue ubicada en un lugar donde estuviera mejor y más tranquila siendo que lo había solicitado previamente, e inclusive señaló sentirse como si ella fuera “██████████”, en el caso de V2, mencionó que el día en el que fue violentada por PPL1 demoraron en proporcionarle atención médica para la ██████████, por lo que en ambos casos persiste la idea en ellas del desinterés y desatención por parte de las autoridades penitenciarias en salvaguardar su integridad física y psicoemocional, y por ende sus necesidades particulares, en virtud de que no solo se trataba de dar atención sobre las manifestaciones antes descritas sino respecto de todos los alcances que el acto violento perpetrado en su contra traía consigo y en atención a ello darles atención multidisciplinaria que permitiera lograr en la medida de lo posible

su estabilidad emocional y la recuperación de la normalidad de su vida cotidiana en reclusión bajo un ambiente seguro, lo que no sucedió en virtud de que actualmente la agresión sufrida ha permeado de manera negativa en su día a día, y temen en todo momento por su integridad física.

### **C. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA DE V1 y V2**

**113.** La CrIDH, ha descrito a “el proyecto de vida” como “[...] la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial<sup>23</sup> [...]”.

**114.** De esta forma, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos humanos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, *implica* la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público

---

<sup>23</sup> CrIDH, Sentencia del 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, párr. 147 y 148.

obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses <sup>24</sup>.

**115.** Paula Escribens en su publicación Proyecto de vida de mujeres víctimas de violencia sexual en conflicto armado<sup>25</sup> interno precisó que *La violencia sexual contra las mujeres es una de las violencias que más daño genera en las víctimas y es, en la mayoría de los casos, la más difícil de denunciar por el fuerte estigma que recae sobre las mujeres, quedando impune y la víctima en una situación de soledad y desvalimiento absolutos frente al hecho traumático*, además se hace la siguiente referencia *La violencia sexual devasta la subjetividad en tanto se constituye como una experiencia que difícilmente será simbolizada, generando un terror sin nombre e impregnando en el mundo subjetivo de la persona una dificultad para historizar los hechos, y Las investigaciones señalan que las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual tienen dificultades para establecer vínculos cercanos, saludables y placenteros para ellas [...]. Asimismo, se encuentra que muchas de ellas registran como consecuencia de la experiencia de abuso un sentimiento de muerte interna así como la dificultad para reconocerse como víctimas cargando fuertes sentimientos de culpa; la violencia sexual afecta entonces la forma en que ellas se perciben a sí mismas, dejando una huella dolorosa en su mundo interno.*

**116.** Además, hace una referencia sobre lo que se concibe como proyecto de vida al señalar que es *aquello que dirige y estructura la vida de la persona, dando un rumbo a las acciones y decisiones centrales de su vida y que tiene a la base un sentido de vida, el cual sería más profundo y abstracto y que se constituye en directa relación con la personalidad e identidad del sujeto y que a su vez da sentido al proyecto mismo*, lo que evidentemente se ve perjudicado cuando se es víctima de

---

<sup>24</sup> Ibidem, párr. 150.

<sup>25</sup> Estudios para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Lima, Perú, marzo 2012, consultado el 18 de junio de 2024, [https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2015/06/44c\\_proyecto-vida-mujeresconflictoarmado.pdf](https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2015/06/44c_proyecto-vida-mujeresconflictoarmado.pdf).

violencia sexual, en virtud de que deja daños inclusive permanentes en la personalidad e identidad de la persona agredida, que afectan en su vida cotidiana y no les permite desarrollarse de manera plena, como en el presente caso aconteció en V1 y V2, y más aún cuando no se les proporciona un tratamiento terapéutico multidisciplinario que les apoye a afrontar la situación que vivieron.

### C.1 Daños al proyecto de vida de V1 y V2

#### ❖ Caso de V1

117. Con base al análisis de los resultados que arrojó la entrevista psicológica forense practicada a V1 por personal de este Organismo Nacional, se advirtieron diferentes síntomas en ella en las áreas cognitiva, afectiva, somática y conductual, que resultaron consecuencia al acto de agresión sexual que PPL1 cometió en su contra, lo que ha causado un impacto negativo en su día a día.

118. En el ámbito cognitivo V1 presentó un [REDACTED]  
[REDACTED], al referir [...] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [...] [REDACTED]  
[REDACTED] [...] [REDACTED]  
[REDACTED] [...].

119. En lo que respecta al área afectiva, V1 ha presentado [REDACTED],  
[REDACTED] al referir [...] [REDACTED]  
[REDACTED] [...] [REDACTED]  
[REDACTED] [...] [REDACTED]  
[REDACTED] [...], [REDACTED]  
[REDACTED] [...] [REDACTED]

[REDACTED] [...].

**120.** Además, se advirtió en V1 [REDACTED], al respecto indicó [...] [REDACTED] [...], [...] [REDACTED] [...], [...] [REDACTED] [...].

**121.** También se detectó en V1 [REDACTED], toda vez que refirió que se burlan de ella e inclusive sus otras compañeras mencionan [...] [REDACTED] [...], por otra parte, se detectó en V1, vulnerabilidad e indefensión, en razón de que fue muy enfática en precisar [...] [REDACTED] [...] [REDACTED] [...], por lo que también presenta temor por su integridad física y por ende de incertidumbre, en virtud de que precisó que desde que la golpearon y amenazaron voltea para todos lados y está intranquila.

**122.** No solo se ha desencadenado en V1 la sintomatología que anteriormente se describe en razón del acto de agresión sexual que sufrió sino también ello ha traído consigo [REDACTED], al ser enfática en mencionar su [REDACTED] [REDACTED], sintiéndose [REDACTED], e inclusive en el área somática ha experimentado [REDACTED], también ha tenido impacto en el ámbito conductual al presentar [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED], además acotó que previo al suceso de

violencia sexual que sufrió [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], lo que  
actualmente no hace.

**123.** Es así, que V1 perdió interés en actividades anteriormente gratificantes como participar en eventos penitenciarios, practicar deporte, bailar, y realiza conductas de evitación, al no querer salir de su hogar, retraimiento social por temor a ser nuevamente agredida y por su integridad, manifestando reacciones de hostilidad, aislamiento y, por ende, presenta alteración y modificación en su comportamiento, repercutiendo en sus relaciones interpersonales y funcionamiento cotidiano.

**124.** Sin omitir mencionar que de igual manera presenta [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], esto último ocurrió en noviembre de 2023; sin embargo, una compañera la detuvo.

**125.** De acuerdo con los instrumentos psicológicos aplicados, V1 presentó  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**126.** Es así, que V1 presenta [REDACTED]  
[REDACTED], lo que puede sustentar la  
existencia de afectación y sintomatología de [REDACTED], además de  
generarle sentimientos de [REDACTED]  
[REDACTED], así como [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

## ❖ Caso de V2

127. De acuerdo con la opinión especializada en materia de psicología realizada por personal de este Organismo Nacional en atención con los hechos acontecidos a V2, se advirtió diversa sintomatología como consecuencia de dicho suceso, que ha afectado en su cotidianidad.

128. Desde el punto de vista psicológico, la somatización se entiende como un mecanismo de defensa inconsciente mediante el cual una persona sin proponérselo convierte el malestar emocional en un síntoma físico, desviando así la atención del conflicto psicológico que le genera ansiedad, las reacciones pueden alterar diversos rubros que van desde el sueño, la excitación, apetito, respuesta de sudoración y otros.

129. En el caso de V2, se identificaron respuestas fisiológicas al evento que vivió, como [REDACTED] al señalar que [...] [REDACTED], así como alteraciones al sueño, al referir que presenta [REDACTED].

[...]

130. Por otra parte, es importante señalar que tras una situación de crisis circunstancial, se pueden ver alterados de manera temporal diversos aspectos del individuo, esto como consecuencia del estrés que se genera ante un evento, dentro de las cuales se encuentran, las de tipo emocional, comportamental, fisiológicos y cognitivos, pudiéndose presentar cambios a nivel de pensamiento, como las distorsiones cognitivas, la modificación en el sistema de creencias, así como

dificultades en la atención, en el caso de V2, se advirtieron [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [...] [REDACTED]  
[REDACTED] [...].

**131.** Además, V2 presenta [REDACTED], lo que implica [REDACTED]  
[REDACTED], al respecto mencionó  
que [REDACTED]  
[REDACTED]. Al mismo tiempo V2  
presenta [REDACTED], precisando que esto último no le  
ocurría previo a la agresión de la que fue sujeta e inclusive aseveró [...] [REDACTED]  
[REDACTED] [...] [REDACTED]  
[REDACTED] [...].

**132.** Por otro lado, V2 también ha presentado [REDACTED], lo  
que se entiende como [REDACTED]  
[REDACTED]. En el presente caso, V2 ha experimentado [REDACTED], en virtud  
de que durante la entrevista que sostuvo con personal psicólogo refirió [...] [REDACTED]  
[REDACTED] [...] [REDACTED]  
[REDACTED] [...].

**133.** Hay que mencionar además que V2 tiene [REDACTED], lo que implica  
[REDACTED]  
[REDACTED], al respecto, le comentó a personal de esta  
Institución Autónoma que [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED].

134. V2 también experimenta [REDACTED], misma que va acompañada de [REDACTED].

135. Otra de las áreas afectadas en V2 posterior a la agresión que sufrió por parte de PPL1, fue la afectiva – emocional, en razón de que ha presentado [REDACTED], estado de ánimo que está caracterizado por [REDACTED].  
[REDACTED]  
[REDACTED], en ese sentido V2 adujo [...] [REDACTED].  
[REDACTED] [...] [REDACTED].  
Además V2 adujo tener [REDACTED], al indicar [...] [REDACTED].  
[REDACTED]  
[REDACTED] [...].

136. Es así que al detectarse los daños que las violencias ejercidas a V1 y V2 causan en su vida cotidiana, personal especializado en materia de psicología de este Organismo Nacional determinó en el caso de V1 que continúe con su tratamiento [REDACTED], así como [REDACTED] y en el caso de V2 deberá recibir de manera inmediata tratamiento [REDACTED].  
[REDACTED].

137. De lo anterior, debe hacerse énfasis en que la autoridad penitenciaria, muestra deficiencias importantes en la atención a casos de violencia ejercida en contra de mujeres privadas de la libertad, en razón de que carecen de métodos y procedimientos integrales y con perspectiva de género para dar atención a víctimas

principalmente de violencia sexual, en virtud de que no existe un abordaje terapéutico implementado para ello, toda vez que de los sucesos acontecidos con V1 y V2 se advierte la práctica de acciones aisladas y no coordinadas que prevean el cuidado simultáneo en las esferas psicológica, física y emocional, a través de medidas conjuntas que logren minimizar los efectos negativos causados en las víctimas, y que se logre en la mayor medida posible su bienestar, pues como se concluye de los casos de V1 y V2, el evento traumático en sí causa un daño en su vida cotidiana, lo que se exagera si no cuentan con los medios de ayuda necesarios.

**138.** Resulta importante precisar que hoy en día es urgente el rompimiento de los estigmas que a lo largo de la historia se han construido e inclusive reforzado en contra de las personas privadas de la libertad, mismos que representan un obstáculo para que aquéllas tengan acceso a sus derechos humanos aún y cuando éstos han sido reconocidos en el ámbito normativo nacional e internacional, tan es así que del análisis sistemático a los artículos 1o. y 18 constitucionales se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta prevé, de manera que la privación de la libertad no resulta una condicionante para el goce de tales prerrogativas, entendiendo que éstas deben regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**139.** Además, es un mandato constitucional el hecho de que el Sistema Penitenciario debe regirse bajo un esquema de respeto a los derechos humanos y a la dignidad humana, es decir, es menester visibilizar que las personas en reclusión no están limitadas en ejercer sus derechos humanos, por ello al encontrarse bajo la custodia del Estado, éste deberá proveerles de herramientas para el correcto ejercicio de dichos derechos; aunado a que de ello depende sin duda la reinserción social efectiva, lo cual forma parte del Programa de Derechos Humanos de las

Personas Privadas de la Libertad en el Sistema Penitenciario Federal 2020-2024, y que encuentren un modo honesto de vivir además de reducir la reincidencia, lo cual solo se logrará cuando se deconstruyan patrones sociales respecto de que no debe reconocérseles como sujetos de derechos.

#### **D. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS E INSTITUCIONAL**

**140.** Como se estableció en la Recomendación 12/2020 del 12 de junio del 2020 emitida por este Organismo Nacional, se reitera que conforme al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**141.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

**142.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se

genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**143.** La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- A) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B constitucional es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.
  
- B) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

- C) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa.
  
- D) Con la emisión de una Recomendación se busca que las autoridades destinatarias realicen las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.
  
- E) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a los servidores públicos; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, cumplir con las exigencias legales con un adecuado respeto a los derechos humanos.

### **D.1 Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas**

**144.** En el caso en particular AR1, al instruir reubicaciones al interior del CEFERESO No. 16 y por consecuente llevar a personas con antecedentes de ejercer violencia en contra de otras personas privadas de la libertad a Dormitorios, arriesgó a la población que ahí albergaba, lo que propició que PPL1 cometiera actos de violencia sexual en contra de V1 y V2, por lo que omitió operar el CEFERESO No. 16 de manera que en este se conservara la paz al interior de ese lugar de reclusión, por lo que actuó en contravención al artículo 16 fracciones I y III de la LNEP, toda vez que era evidente que ese tipo de determinaciones traerían como consecuencia alterar el clima de ciertos espacios, en los que se había creado un ambiente mayormente favorable para conseguir la reinserción social de las mujeres

privadas de la libertad, por lo que el permitir que se generaran entornos contaminantes, incidió en la comisión de violencias, como en el presente asunto sucedió, lo que trae como consecuencia una afectación grave en la esfera física, psicológica y emocional de las víctimas, trastocando su cotidianeidad y por ende en su proyecto de vida, y más aun cuando no se les brinda atención multidisciplinaria inmediata y eficaz que abone para enfrentar dicho problema, lo que incide también en los avances que la población penitenciaria puede tener orientados a la reinserción social.

**145.** De ahí que aquellas personas titulares de los centros de reclusión, como en el caso de AR1 deben tener la habilidad, experiencia y don de servicio para administrar un recinto carcelario con base al principio de la reinserción social y cuando se trate de mujeres, con perspectiva de género e interseccional, en donde debe a la par mantenerse la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas con base al estricto respeto a los derechos humanos, como lo prevén los artículos 4o., 14 y 15 de la LNEP, de manera que AR1 debió permanecer vigilante a su deber de hacer cumplibles las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables, como el caso de la propia LNEP, y más aún, debió conducir su actuar y dirigir la operatividad del CEFERESO No. 16 en atención al artículo 18 de la ley fundamental, precepto que tiene la obligatoriedad de cumplir por el simple hecho de ser un mandato constitucional, y por ende debió generar acciones que permitan que las mujeres privadas de la libertad vivan una vida libre de violencia y más aún por la relación de sujeción especial que existe entre el Estado y aquellas, de manera que también se contravienen los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia y 1, 2 y 3 de la Convención de Belem Do Pará, que por mandato constitucional en el artículo 1o., las autoridades

del Estado Mexicano están obligados a garantizar y proteger, al ser un instrumento internacional ratificado por nuestro país.

## **D.2 Responsabilidad Institucional**

**146.** En principio cabe referir que las mujeres históricamente representan un sector estigmatizado y violentado institucional y socialmente, por lo cual, esta Institución Autónoma con base en sus facultades normativas conferidas en el artículo 5 fracción III de la LCNDH, contempla la emisión de recomendaciones públicas no vinculatorias, a través de las cuales busca que se atiendan violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades, entre las cuales se encuentra la violencia ejercida contra la mujer.

**147.** En el caso del CEFERESO No. 16, con profunda preocupación, se evidenció a través de este instrumento recomendatorio los graves efectos que ha ocasionado la discriminación, invisibilización y falta de debida diligencia en observar y atender las necesidades particulares de las mujeres bajo una óptica de perspectiva de género, que permita a través de un análisis exhaustivo de sus historias de vida previo y durante su reclusión conocer las vulnerabilidades a las que han estado expuestas y los factores de riesgo preexistentes y adquiridos en su vida en prisión, en razón de que esta Comisión Nacional ha observado con gran preocupación las consecuencias negativas que trae consigo el desconocer los contextos y antecedentes de aquellas, en virtud de que al estar al interior de un centro de reclusión cuyo objetivo es invariablemente cumplir el objetivo resocializador previsto en el artículo 18 constitucional, se complejiza el diseño de mecanismos individualizados, en virtud de que se parte de una idea o planteamiento generalizado de abordaje para la reinserción social, lo que en muchas de las ocasiones no es compatible para todas, dadas sus especificidades, lo que trae como efecto inmediato que no se observen aquellos casos en los que se requiere prestar mayor atención o en su caso emplear

acciones dirigidas para minorizar conductas violentas o agresivas como en el caso de PPL1, o por el contrario de protección, como el caso de V1 y V2, y en ambos casos crear y ejecutar abordajes terapéuticos que abonen a su estabilidad psicoemocional para conseguir un resultado favorable en su reinserción social.

**148.** Es así, que cuando una persona está cumpliendo una pena privativa de la libertad o más aún cuando se encuentran en prisión preventiva existe un deber reforzado del Estado Mexicano de no lesionar los derechos de las personas privadas de la libertad en una medida mayor a la estrictamente necesaria, lo cual implica desplegar una serie de acciones con un enfoque diferenciado con el fin de asegurar de manera plena los derechos de aquéllas, es decir, se deben dejar atrás viejas prácticas en las que los recintos carcelarios fueron pensados en su infraestructura y operatividad, para hombres, e implementar la idea y cultura que aún y cuando sea un grupo minoritario las mujeres que están privadas de la libertad, también son titulares de derechos, mismos que deben verse a través de una óptica de perspectiva de género e interseccional, de manera que sea constructiva su vida en prisión a fin de que la reinserción social sea un fin anhelado y cumplido y adquiera un fuerte sentido para quienes están en esa condición jurídica especial, y logren reinsertarse efectivamente en la sociedad y adquieran un modo honesto de vivir y se reduzca la reincidencia delictiva en mujeres.

**149.** En la Opinión consultiva OC-29/22<sup>26</sup> respecto de enfoques diferenciados de determinados grupos de personas privadas de la libertad, la CrIDH señala que en la concepción positiva del derecho a la igualdad y no discriminación, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, por lo que la aplicación de un enfoque diferenciado en la política penitenciaria permite identificar de qué forma las características del grupo

---

<sup>26</sup> Solicitada por la CIDH a la CrIDH, en noviembre de 2019 y emitida el 30 de mayo de 2022.

poblacional y el entorno penitenciario condicionan la garantía de los derechos de determinados grupos de personas privadas de libertad que son minoritarios y marginalizados en el entorno carcelario, así como determina los riesgos específicos de vulneración de derechos, según sus características y necesidades particulares, con el propósito de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación (estructural e interseccional), lo que no ha sucedido en el CEFERESO No. 16, y que se ha evidenciado por esta Comisión Nacional en las Recomendaciones 129/2023 y 276/2023, y en la presente, por lo que debe existir un arduo compromiso por parte del Sistema Penitenciario Federal a efecto de crear y ejecutar acciones transformadoras que hagan posibles y visibles cambios significativos para la vida en reclusión de la mujeres y que ello se vea proyectado en la disminución de incidentes violentos que las perjudiquen durante dicha etapa o en su vida futura, al causar daños irreparables que sin duda influyen en su cotidianidad y que obstaculizan su libre desarrollo personal, como en el caso aconteció con V1 y V2.

**150.** De igual manera, dicha Opinión Consultiva, hace énfasis en que *los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con determinados estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano. En el caso de las personas privadas de libertad, por las propias circunstancias del encierro existe un contenido mínimo de acceso y goce efectivo de derechos que hacen al acceso a servicios básicos para una vida digna en prisión que no puede depender de los recursos disponibles y que debe satisfacer el postulado de trato digno dispuesto en el artículo 5 de la CADH y el derecho a la igualdad y no discriminación, recogido en los artículos 24 y 1 del mismo tratado*, por lo que el cumplimiento de estándares constitucionales y convencionales no están condicionados a factores de presupuesto, en razón de que el piso de derechos humanos que están contenidos en la CPEUM y Tratados Internacionales a favor de personas privadas de la libertad, no son susceptibles de

otorgarse bajo un contexto de subjetividad y mucho menos cuando el origen de esta son prejuicios y estigmas hacia grupos marginados, en tanto no puede pensarse en la idea de una reinserción social efectiva, sin antes deconstruir elementos discriminatorios que han persistido en contra de la población penitenciaria, como lo es la concepción del derecho penal de autor, que veía a la persona como “desadaptado” y presumía la idea de que era “naturalmente peligroso” y que “inevitablemente reincidiría”.

**151.** Por otra parte, resulta importante que las autoridades penitenciarias, dejen de observar el *soft law*<sup>27</sup> como un estándar sin fuerza para ser implementado bajo el argumento de la no vinculatoriedad del instrumento, en virtud de que este reviste de contenido a un derecho humano protegido constitucionalmente, como lo es en el presente caso, el derecho a la igualdad y no discriminación y el de la reinserción social, por lo que no pueden desatenderse las directrices, por ejemplo, contenidas en las Reglas Bangkok, respecto de la importancia de tener en cuenta los antecedentes y las razones que han conducido a las mujeres privadas de la libertad a cometer un delito, para ayudarlas a superar los factores que conducen al comportamiento delictivo, y así, diseñar y ejecutar acciones que abonen satisfactoriamente a que se reinserten a la sociedad favorablemente.

**152.** Al respecto, resulta importante destacar lo señalado en el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, la cual prevé el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, así como de toda forma de discriminación, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, por lo cual se hace énfasis en que debe respetarse y garantizarse el acceso a una vida digna y segura para las mujeres privadas de la libertad, en tanto el Estado Mexicano, a través de

---

<sup>27</sup> Derecho blando, no vinculante.

sus instituciones, en su deber de garante<sup>28</sup>, está en estricta obligación de ejecutar acciones en las que ello sea posible.

**153.** En caso contrario, se continúa tolerando la omisión en el deber de cuidado de mujeres privadas de la libertad que se encuentran en reclusión, lo cual puede traducirse en violencia institucional a un sector históricamente vulnerado, puesto que la autoridad penitenciaria al inobservar las necesidades sociales, culturales, familiares, económicas y de salud de aquéllas, ha propiciado un ambiente en el cual el contexto penitenciario lejos del objetivo de la reinserción social, funge como un factor negativo que propicia, alienta e incide en la frontal violación a los derechos de las mujeres en contextos de privación de la libertad, y que parece indiferente al respeto y garantía de su derecho a vivir libre de violencia y otros derechos.

**154.** Esta Comisión Nacional insiste en hacer cumplible el principio de progresividad de los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, por lo cual el presente instrumento recomendatorio, no solo reitera la importancia de gestionar y alcanzar mejoras institucionales, sino que por una parte rechaza categóricamente la inobservancia a las necesidades particulares de las mujeres privadas de la libertad, máxime que pertenecen a grupos en mayor situación de vulnerabilidad, sino además de que prácticas institucionales como la expuesta en el presente instrumento recomendatorio, naturalicen y perpetúen condiciones de discriminación.

**155.** Finalmente, es dable decir que la reinserción social es un objetivo general que solo será alcanzado por la participación y responsabilidad de las instituciones del estado, por lo que de acuerdo con la LNEP deberán plantear acciones encaminadas

---

<sup>28</sup> Artículo 7 inciso b de la Convención Belém Do Pará. *Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.*

a cumplir con los ejes rectores, garantizando los derechos humanos y abordando una perspectiva interseccional y de género, en estricto respeto a las diferencias a fin de lograr una igualdad formal y material, en lo que aquí respecta, a favor de las mujeres privadas de la libertad.

## **E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**156.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la LCNDH, y 65 inciso c) de la LGV, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**157.** Los artículos 18, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su conjunto consideran que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir

a partir de lo expuesto en el presente instrumento recomendatorio, los principios de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

**158.** Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos modos específicos de reparar que varían según la lesión producida. En este sentido, dispone que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.

**159.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse.

**a) Medidas de Rehabilitación**

**160.** El artículo 27, fracción II, de la LGV establece que la medida de rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.

**161.** En el presente caso, el OADPRS, en coordinación con instituciones del sector salud a nivel estatal o federal, deberá brindar a V1 y V2, la atención psicológica que requieran, por los hechos, las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y atendiendo a sus necesidades específicas. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

**162.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta.

**b) Medidas de Satisfacción**

**163.** El artículo 27 fracción IV de la LGV establece que la medida de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, la cual se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

**164.** En ese sentido, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al OADPRS, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, quien se encontraba adscrita al CEFERESO No. 16, o de quienes resulten responsables, ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especializado en Investigación en el Ramo de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que proceda conforme a derecho en el ámbito de su competencia, por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades

Administrativas; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

**c) Medidas de no Repetición**

**165.** Conforme a los artículos 44, párrafo segundo y 72 de la LCNDH, consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales, administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

**166.** En esa tesitura, el artículo 27, fracción V, de la LGV establece que las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. Por su parte, los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

**167.** En virtud de lo anterior, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1o. y 18, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas en personas privadas de su libertad, por lo que es importante que el OADPRS:

**a)** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un conjunto de expertos en materia de violencia de género deberá diseñar un Protocolo de Atención a mujeres privadas de la libertad víctimas de diferentes violencias, incluida la violencia sexual, que contenga de manera enunciativa más no limitativa:

- Procesos de identificación de quienes han padecido de ello previo a su vida en reclusión o durante ella, los cuales deberán de realizarse cuidadosamente por personal experto en atención a casos de violencia a mujeres, a fin de que se evite la revictimización y/o exponer el caso en específico al resto de la población penitenciaria que provoque un estigma o rechazo hacia su persona.
- Una vez hecho lo anterior, previo consentimiento de la víctima, se deberá indagar sobre la historia y/o antecedentes de vida de la mujer privada de la libertad, que permita identificar las áreas en las que el evento de violencia haya incidido y de qué forma, dicho proceso debe hacerse cuidando en todo momento la estabilidad y seguridad física y emocional de la víctima, para lo cual deben establecerse mecanismos de contención óptimos que se podrán emplear durante dicha etapa en caso de advertir una desestabilización psicoemocional de la persona.
- Previo consentimiento de la víctima, deberá diseñar el abordaje terapéutico y multidisciplinario idóneo para atender cada caso en particular que incluya actividades diversas, para lo cual debe de indicarse de manera precisa las funciones y deberes que cada una de las áreas del CEFERESO No. 16 deben

de adoptar para su intervención, durante dicho planteamiento debe evaluarse si existe una materia específica de la que se carezca en esa Institución para lograr la atención idónea a las víctimas, de no ser así, deberán establecerse mecanismos optativos para ejecutar en caso de necesitarse, como gestionar ante Instituciones de Salud del estado de Morelos, o de aquellas orientadas a la mujer, apoyos para dar seguimiento a los casos.

- Una vez diseñado, previo consentimiento de la víctima, deberá ejecutarse el plan terapéutico, por lo que deberán establecerse los plazos en el que este será aplicado, y se ordenará la creación de una bitácora que muestre los avances vistos en la mujer privada de la libertad durante el tratamiento, mismo que deberá ser reportado a los superiores jerárquicos continuamente.
- El área de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 16 deberá tener una participación activa en este Protocolo, de manera que se definan las estrategias de seguridad y custodia idóneas para las mujeres privadas de la libertad que presenten tendencias a conductas suicidas derivado de la o las violencias a las que ha sido expuesta, y más aún cuando se trate de personas que sufrieron dicha vejación al interior del establecimiento penitenciario, en donde se especificarán las acciones precisas y urgentes que deben generarse para salvaguardar su integridad física, lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

**b)** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberán reforzar estrategias de Seguridad y Custodia al interior de los Módulos del CEFERESO No. 16, que incluya, en estricto respeto a los derechos humanos, vigilancia permanente a la población a fin de evitar incidentes violentos cometidos por y hacia mujeres privadas de la libertad, para lo cual podrán apoyarse de la mejora en cámaras de vigilancia de circuito cerrado que permitan tener una visión más controlada de lo que sucede en el interior de las áreas, y en caso de advertir un caso de comportamiento sospechoso de alguna mujer privada de

la libertad, intervenir de manera expedita a través de medidas y acciones diligentes para salvaguardar en todo momento la integridad personal de aquéllas, lo anterior bajo ninguna circunstancia justificará actos contrarios a su dignidad humana o que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

**c)** En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberán identificar aquellas instituciones en el estado de Morelos, cuyas funciones incluya el apoyo y atención a mujeres víctimas de violencia, a fin de que se realice labor de acercamiento y posteriormente para crear mesas de trabajo y generar convenios a fin de que coadyuven en la asistencia a quienes se les identifique como víctimas de violencia dentro de la población penitenciaria femenil del CEFERESO No. 16, lo anterior con el objetivo de formar redes de apoyo institucionales sólidas y comprometidas en buscar y lograr el bienestar de quienes han vivido sucesos de esta naturaleza, lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

**d)** Se deberá dar continuidad y celeridad a la evaluación solicitada en pronunciamientos previos, de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, educativas y deportivas que se ofrecen actualmente en ese sitio de reclusión, a fin de identificar áreas de oportunidad para lograr el fin resocializador de la población penitenciaria femenil, y rediseñar e integrar otras y/o hacer las modificaciones pertinentes para conseguir el objetivo del artículo 18 constitucional, mismas que deberán ofrecerse bajo un enfoque de género, interseccional y del respeto de diferencias, para lo cual deberá contemplarse edad, condición física, estado de salud y otras peculiaridades, con el propósito de que tengan acceso a un plan de actividades acorde a sus particularidades, y que estas sean alcanzables y ejecutables, debiendo ponerlas en marcha inmediatamente después de que se definan. Para ello podrá establecerse colaboración interinstitucional con

dependencias corresponsables en materia de trabajo, educación y deporte, lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

e) En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá capacitarse a personal de las Áreas de Psicología, Médica, Criminología y de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 16 a través de un curso, sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, lo anterior dirigido al ámbito de personas privadas de la libertad en situación de reclusión, en el que se deberá hacer énfasis en cómo se potencializan las vulnerabilidades de aquellas en este entorno, y por ende la atención, cuidados y sensibilización que deben tener cuando traten a personas que hayan vivido sucesos de esta índole, y la importancia de que en caso de que tengan conocimiento de un caso de este tipo, den parte a sus superiores jerárquicos de inmediato, a fin de poder diseñar y ejecutar un plan terapéutico idóneo y acorde a sus necesidades, y minorizar el riesgo de que atenten contra su integridad física o que se afecte con mayor potencia su salud mental, al vivir este proceso sin ayuda. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en el que se incluyan los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación, lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

**168.** Todo lo anterior, es importante que se lleve a cabo en coordinación con las autoridades corresponsables señaladas en la LNEP, para lo cual se deberán implementar acciones a efecto de cumplir y garantizar a favor de las mujeres privadas de la libertad, los 5 ejes señalados en el artículo 18 de la Constitución Federal, entre estos, a la educación, al deporte, a la cultura, a la capacitación y al trabajo en transversalidad en garantizar el máximo acceso al más alto nivel posible

en la salud física y mental de las mujeres con base en el respeto y protección a sus derechos humanos.

**169.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**170.** Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted Titular de Prevención y Reinserción Social, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** En el presente caso, el OADPRS, en coordinación con instituciones del sector salud a nivel estatal o federal, deberá brindar a V1 y V2, la atención psicológica que requieran, por los hechos, las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y atendiendo a sus necesidades específicas.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma

continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acreditan su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, quien se encontraba adscrita al CEFERESO No. 16, o de quienes resulten responsables, ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especializado en Investigación en el Ramo de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que proceda conforme a derecho en el ámbito de su competencia, por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acreditan su cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un conjunto de expertos en materia de violencia de género, deberá diseñar un Protocolo de Atención a mujeres privadas de la libertad víctimas de diferentes violencias, incluida la violencia sexual, que contenga de manera enunciativa más no limitativa:

- Procesos de identificación de quienes han padecido de ello previo a su vida en reclusión o durante ella, los cuales deberán de realizarse cuidadosamente por personal experto en atención a casos de violencia a mujeres, a fin de que se evite la revictimización y/o exponer el caso en específico al resto de la población penitenciaria que provoque un estigma o rechazo hacia su persona.

- Una vez hecho lo anterior, previo consentimiento de la víctima, se deberá indagar sobre la historia y/o antecedentes de vida de la mujer privada de la libertad, que permita identificar las áreas en las que el evento de violencia haya incidido y de qué forma, dicho proceso debe hacerse cuidando en todo momento la estabilidad y seguridad física y emocional de la víctima, para lo cual deben establecerse mecanismos de contención óptimos que se podrán emplear durante dicha etapa en caso de advertir una desestabilización psicoemocional de la persona.
- Previo consentimiento de la víctima, deberá diseñar el abordaje terapéutico y multidisciplinario idóneo para atender cada caso en particular que incluya actividades diversas, para lo cual debe de indicarse de manera precisa las funciones y deberes que cada una de las áreas del CEFERESO No. 16 deben de adoptar para su intervención, durante dicho planteamiento debe evaluarse si existe una materia específica de la que se carezca en esa Institución para lograr la atención idónea a las víctimas, de no ser así, deberán establecerse mecanismos optativos para ejecutar en caso de necesitarse, como gestionar ante Instituciones de Salud del estado de Morelos, o de aquellas orientadas a la mujer, apoyos para dar seguimiento a los casos.
- Una vez diseñado, previo consentimiento de la víctima, deberá ejecutarse el plan terapéutico, por lo que deberán establecerse los plazos en el que este será aplicado, y se ordenará la creación de una bitácora que muestre los avances vistos en la mujer privada de la libertad durante el tratamiento, mismo que deberá ser reportado a los superiores jerárquicos continuamente.
- El área de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 16 deberá tener una participación activa en este Protocolo, de manera que se definan las estrategias de seguridad y custodia idóneas para las mujeres privadas de la libertad que presenten tendencias a conductas suicidas derivado de la o las violencias a las que ha sido expuesta, y más aún cuando se trate de personas que sufrieron dicha vejación al interior del establecimiento penitenciario, en

donde se especificarán las acciones precisas y urgentes que deben generarse para salvaguardar su integridad física, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acreditan su cumplimiento.

**CUARTA.** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberán reforzar estrategias de Seguridad y Custodia al interior de los Módulos del CEFERESO No. 16, que incluya, en estricto respeto a los derechos humanos, vigilancia permanente a la población a fin de evitar incidentes violentos cometidos por y hacia mujeres privadas de la libertad, para lo cual podrán apoyarse de la mejora en cámaras de vigilancia de circuito cerrado que permitan tener una visión más controlada de lo que sucede en el interior de las áreas, y en caso de advertir un caso de comportamiento sospechoso de alguna mujer privada de la libertad, intervenir de manera expedita a través de medidas y acciones diligentes para salvaguardar en todo momento la integridad personal de aquéllas, lo anterior bajo ninguna circunstancia justificará actos contrarios a su dignidad humana o que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acreditan su cumplimiento.

**QUINTA.** En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberán identificar aquellas instituciones en el estado de Morelos, cuyas funciones incluya el apoyo y atención a mujeres víctimas de violencia, a fin de que se realice labor de acercamiento y posteriormente para crear mesas de trabajo y generar convenios a fin de que coadyuven en la asistencia a quienes se les identifique como víctimas de violencia dentro de la población penitenciaria femenil del CEFERESO No. 16, lo anterior con el objetivo de formar redes de apoyo institucionales sólidas y comprometidas en buscar y lograr el bienestar de quienes han vivido sucesos de esta naturaleza, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acreditan su cumplimiento.

**SEXTA.** Se deberá dar continuidad y celeridad a la evaluación solicitada en pronunciamientos previos, de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, educativas y deportivas que se ofrecen actualmente en ese sitio de reclusión, a fin de identificar áreas de oportunidad para lograr el fin resocializador de la población penitenciaria femenil, y rediseñar e integrar otras y/o hacer las modificaciones pertinentes para conseguir el objetivo del artículo 18 constitucional, mismas que deberán ofrecerse bajo un enfoque de género, interseccional y del respeto de diferencias, para lo cual deberá contemplarse edad, condición física, estado de salud y otras peculiaridades, con el propósito de que tengan acceso a un plan de actividades acorde a sus particularidades, y que estas sean alcanzables y ejecutables, debiendo ponerlas en marcha inmediatamente después de que se definan. Para ello podrá establecerse colaboración interinstitucional con dependencias corresponsables en materia de trabajo, educación y deporte, y se remitan a este Organismo Nacional las documentales que acreditan su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá capacitarse a través de un curso a personal de las Áreas de Psicología, Médica, Criminología y de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 16, sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, lo anterior dirigido al ámbito de personas privadas de la libertad en situación de reclusión, en el que se deberá hacer énfasis en cómo se potencializan las vulnerabilidades de aquellas en este entorno, y por ende la atención, cuidados y sensibilización que deben tener cuando traten a personas que hayan vivido sucesos de esta índole, y la importancia de que en caso de que tengan conocimiento de un caso de este tipo, den parte a sus superiores jerárquicos de inmediato, a fin de poder diseñar y ejecutar un plan terapéutico idóneo y acorde a sus necesidades, y minorizar el riesgo de que atenten contra su integridad física o que se afecte con mayor potencia su salud mental, al vivir este proceso sin ayuda. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de

atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en el que se incluyan los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación, y se remitan a este Organismo Nacional las documentales que acreditan su cumplimiento.

**OCTAVA.** Se designe de manera inmediata a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar cumplimiento a la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**171.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**172.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al mencionado numeral inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

**173.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**174.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitará al Senado de la República, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

**P R E S I D E N T A**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**HTL**